

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I.603

TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
ACTOR(A): GLORIA ROCÍO RÍOS MARTÍNEZ  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL - CASUR  
RADICADO: 17001-33-39-007-**2020-00108**-00

**ASUNTO**

Al despacho arribó el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, efectuada el día 24 de junio de 2020, solicitada por GLORIA ROCÍO RÍOS MARTÍNEZ y como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

**ANTECEDENTES**

La señora **GLORIA ROCÍO RÍOS MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos: Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial, dirigida al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos; poder otorgado por la señora **GLORIA ROCÍO RÍOS MARTÍNEZ** al abogado Jairo Rojas Usma; copia del documento de identidad de la convocante; resolución 00081 del 17 de enero de 2013; Formato Hoja de Servicios; resolución No. 3597 del 14 de mayo de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación de retiro, en cuantía equivalente al 75%, al señor (a) IT RÍOS MARTÍNEZ GLORIA ROCÍO, con c.c. No. 30316341 expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; solicitud de reajuste de asignación de retiro elevada ante la entidad convocada; oficio No 557802 del 14 de abril de 2020 procedente de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; certificaciones que acreditan las asignaciones canceladas en los años 2013 a 2019; acta No 16 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, oficio del 26 de mayo de 2020 procedente de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación; documentos que acreditan la representación judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

El Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el **24 de junio de 2020**. A dicha diligencia concurren las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo que se planteó en los siguientes términos por parte de **CASUR**:

*(..) A la señora IT ® GLORIA ROCÍO RÍOS MARTÍNEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 30.316.341, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 3597 de fecha 14 de Mayo de 2013 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*

*4.- Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:*

*(...)*

*Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que la Señora IT ® GLORIA ROCÍO RÍOS MARTÍNEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 30.316.341, elevó derecho de petición y este fue radicado en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante oficio No ID No. 541665 de fecha 18 de Febrero de 2020, con fecha de radicación 17 de Febrero de 2020, tomándose la Prescripción trienal desde el día 17 de Febrero de 2017, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el día 24 de Junio de 2020 a las 1:00 de la tarde.*

*1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*

*El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.683.929. Valor del 75% de la indexación: \$ 167.843. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR -\$ 131.014 y los aportes a Sanidad -\$133.333, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de **tres millones quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos M/Cte. (\$3.587.425)**.*

*2. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente*

3. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

De conformidad con liquidación que se anexa, el valor a pagar es el siguiente:

Capital indexado 3.907.720

Capital 100% 3.683.929

Valor indexación 223.791

Valor indexación 75% 167.843

Valor capital + 75% 3.851.772

Descuento Casur 131.014

Descuento Sanidad 133.333

Valor a pagar 3.587.425

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa.

### **CONSIDERACIONES**

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales la señora **GLORIA ROCÍO RÍOS MARTÍNEZ**, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que se considera procedente el reajuste de la sustitución de asignación de retiro conforme el IPC.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos sobre los cuales recientemente la misma Sección Tercera, reiteró:

*"(...) De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de*

*Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.<sup>1</sup>*

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

**- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD**

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por la señora **GLORIA ROCÍO MARTÍNEZ**, se pretende el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC certificado por el DANE para los incrementos que fueron inferiores a dicho índice desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Respecto de la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal "c", numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**  
*La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita la convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica tal y como lo es la sustitución de la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación o aumento de esa prestación, podrá ser demandado en cualquier tiempo y, por consiguiente, no tiene operancia, en este tipo de asuntos, el fenómeno de la caducidad.

**-QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

La parte convocante asistió a la diligencia a través de su apoderado debidamente facultado para ello. La Caja de Sueldos de la Policía Nacional compareció a través de apoderado judicial, con poder especial para actuar y conciliar en la diligencia según se desprende de los documentos aportados por la Procuraduría General de la Nación.

**-QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

Para el efecto, se analizará el Marco jurídico aplicable a la Asignación de Retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la aplicación del principio de oscilación.

---

<sup>1</sup>Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P María Adriana Marín, radicado 52572.

## **MARCO JURÍDICO ASIGNACIÓN DE RETIRO NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL**

En la Carta Política de 1991, el régimen salarial y prestacional del que gozan los Miembros de la Fuerza Pública está revestido de un carácter especial en atención al potencial riesgo que comportan sus funciones - artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218.

Por ello, en razón del artículo 150, en especial el literal e), numeral 19 de la Carta Política, el constituyente señaló que le corresponde al Congreso de la República, otorgar a través de una Ley Marco, las normas, objetivos y criterios en los que se debe amparar el Gobierno Nacional para la fijación del mencionado régimen, por lo que es éste el encargado de fijar estos parámetros a través de Decretos Reglamentarios, los cuales gozan de una fuerza vinculante igual a las Leyes.

Así mismo, la Ley 4 de 1992, con la cual se señala los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, estableció en el artículo 2 precisamente como uno de ellos... *a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales* y en el artículo 13 de la misma Ley, el legislador dispuso que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar el personal activo y retirado de la Fuerza pública teniendo en cuenta los principios enunciados en el artículo 2.

Para el año 1995, el Congreso de la República expidió la Ley 180<sup>2</sup>, la cual modifica el artículo 6 de la Ley 62 de 1993 y precisa que la Policía Nacional estaría conformada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos, quienes presente el servicio militar obligatorio y servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; al tiempo, facultó de manera extraordinaria al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el legislador, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 132 de 1995, con el cual reglamentó la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en lo que tenía que ver con las condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistemas de evaluación, traslados, comisiones, ascensos y retiro del servicio personal de dicho nivel, omitiendo contemplar las disposiciones sobre la asignación de retiro en cabeza de este personal. Con el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, se reglamentó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, más concretamente en el artículo 51; Sin embargo, mediante decisión calendada el 14 de febrero de 2007, el Consejo de Estado, sección segunda con ponencia del Magistrado Alberto Arango Mantilla,

---

<sup>2</sup>"Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes"

declaró la nulidad de este artículo por considerar que transgrede los mandados de la ley marco<sup>3</sup> que se ocupa del tema.

Nuevamente el legislador se ocupó del tema a través de la Ley 923 de 2004, con la cual reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

**ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS.** *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*  
(...)

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

*3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En cumplimiento a lo dispuesto en el mandato legal que acaba de referirse, se expide el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

**Artículo 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente*

---

<sup>3</sup>Ley 4ª de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

*decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*(...)*

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

**Parágrafo.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

**Artículo 25.** *Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.*

*25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

El parágrafo segundo de esta disposición fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, en razón a que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual y haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo primero lo relativo al régimen de transición para el personal homologado al nivel ejecutivo y en el segundo el régimen común para quienes se hubiesen incorporado directamente. Esta última norma, una vez más es objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del Medio de Control de Nulidad<sup>4</sup> con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés, declarando su nulidad.

## **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.**

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

*"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>6</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.*

*(...)*

*En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup> determinó:*

*1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional<sup>8</sup>, en virtud del principio de favorabilidad<sup>9</sup> y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley*

<sup>4</sup> 03 de septiembre de 2018, radicado con el número 11001-03-25-000-2013-00543-00.

<sup>5</sup> Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

<sup>6</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

<sup>7</sup> Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

<sup>8</sup> La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

<sup>9</sup> Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

*100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.*

*2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.*

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia, específicamente el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, la asignación de retiro debe incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Esta norma que consagra expresamente el principio de oscilación, permite que el personal que devengue esta prestación obtenga la actualización de acuerdo con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan para el personal activo en los factores que forman la base de liquidación de esas prestaciones.

En este caso la entidad convocada compareció con ánimo conciliatorio, con fundamento en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional. En ese documento se recomienda conciliar en los casos de reajuste de las asignaciones de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional teniendo en cuenta los incrementos que se realizaban en otras partidas diferentes a las denominadas salario básico y retorno a la experiencia.

Conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

- 1)** Se concilia en un 100% de la asignación de retiro reajustada desde el año 2013 pero tomándose en cuenta la Prescripción trienal desde el día 17 de febrero de 2017 y hasta el año 2019, en la cual se reconocen los reajustes realizados en las partidas que corresponden a la Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, la Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, la Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y el Subsidio de Alimentación.
- 2)** El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto del reajuste de la asignación de retiro menos descuentos de CASUR y SANIDAD.
- 3)** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Expuesto lo anterior, en el siguiente cuadro comparativo se muestra el reajuste de la asignación de retiro reconocido a la actora por la entidad convocada:

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2013 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2013 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 1.860.018	\$ 1.860.018
Prima de retorno experiencia	\$ 74.400,72 (4,00%)	\$ 74.400,72 (4,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 209.857,06	\$ 209.857,06
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.417,20	\$ 82.417,20
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.851,25	\$ 85.851,25
Subsidio de alimentación	\$ 43.594,00	\$ 43.594,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2014 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2014 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 1.914.703,00	\$ 1.914.703,00
Prima de retorno experiencia	\$ 76.588,12 (4,00%)	\$ 76.588,12 (4,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 209.857,06	\$ 216.026,94
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.417,20	\$ 84.840,30
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.851,25	\$ 88.375,31
Subsidio de alimentación	\$ 43.594,00	\$ 44.876,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2015 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2015 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.003.929,00	\$ 2.003.929,00
Prima de retorno experiencia	\$ 80.157,16 (4,00%)	\$ 80.157,16 (4,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 209.857,06	\$ 226.093,96
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.417,20	\$ 88.793,92
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.851,25	\$ 92.493,67
Subsidio de alimentación	\$ 43.594,00	\$ 46.968,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2016 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2016 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.159.633,00	\$ 2.159.633,00
Prima de retorno	\$ 86.385,32 (4,00%)	\$ 86.385,32 (4,00%)

experiencia		
1/12 Prima de Navidad	\$ 209.857,06	\$ 243.661,37
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.417,20	\$ 95.693,18
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.851,25	\$ 99.680,40
Subsidio alimentación de	\$ 43.594,00	\$ 50.618,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2017 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2017 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.305.409,00	\$ 2.159.633,00
Prima de retorno experiencia	\$ 92.216,36 (4,00%)	\$ 86.385,32 (4,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 209.857,06	\$ 260.108,63
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.417,20	\$ 102.152,52
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.851,25	\$ 106.408,87
Subsidio alimentación de	\$ 43.594,00	\$ 54.035,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2018 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2018 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.422.754,00	\$ 2.422.754,00
Prima de retorno experiencia	\$ 96.910,16 (4,00%)	\$ 96.910,16 (4,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 209.857,06	\$ 273.348,18
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.417,20	\$ 107.352,09
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.851,25	\$ 111,825,09
Subsidio alimentación de	\$ 43.594,00	\$ 56.786,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2018 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2018 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.422.754,00	\$ 2.422.754,00
Prima de retorno experiencia	\$ 96.910,16 (4,00%)	\$ 96.910,16 (4,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 209.857,06	\$ 273.348,18
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.417,20	\$ 107.352,09
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.851,25	\$ 111,825,09
Subsidio alimentación de	\$ 43.594,00	\$ 56.786,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2019 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2019 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.531,778,00	\$ 2.422.754,00
Prima de retorno experiencia	\$ 101,271.12 (4,00%)	\$ 96.910,16 (4,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 219.300,63	\$ 285.648,91
1/12 Prima de Servicios	\$ 86.125,97	\$ 112.182,96
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.714,56	\$ 116.857,25
Subsidio de alimentación	\$ 45.555,73	\$ 62.381,00

Así las cosas, de lo informado por la entidad convocada se infiere que los valores liquidados y pagados por conceptos de doceavas de prima de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento el año 2013 hasta el año 2019; por tanto, el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro resulta más favorable.

No obstante, tal y como lo sustentó la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** resulta aplicable la prescripción trienal conforme lo dispone el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; en consecuencia y teniendo en cuenta que la solicitud de reajuste fue presentada el 17 de febrero de 2020, el reconocimiento debe operar a partir del 17 de febrero de 2017.

De lo expuesto se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el reajuste de la asignación de retiro es legalmente pertinente y se aplicó de manera correcta la prescripción trienal de los valores no reclamados oportunamente.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual:

*(...) aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a*

*asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333<sup>10</sup>.*

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior se precisa, como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste y pago en un 100% de la asignación de retiro de la señora **GLORIA ROCÍO RÍOS MARTÍNEZ** incluyendo los incrementos de las partidas computables entre los años 2013 a 2019.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal de los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se apruebe la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez que el acuerdo en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

---

<sup>10</sup> Sentencia C-660 de 1996

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

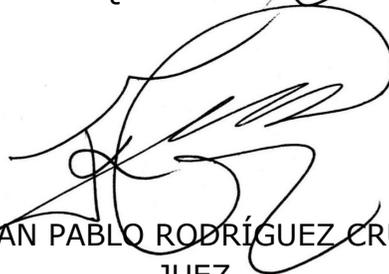
RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 24 de junio de 2020, entre GLORIA ROCÍO RÍOS MARTÍNEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

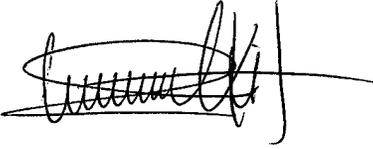
**SEGUNDO:** A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

*Pfcr/ P.U*

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 42 del 3 de septiembre de 2020

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I.604

TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
ACTOR: JOHN JAIRO LÓPEZ PÉREZ  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
RADICADO: 17001-33-39-007-**2020-00110-00**

**ASUNTO**

Al Despacho arribó el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, efectuada el día 30 de junio de 2020<sup>1</sup>, solicitada, a través de apoderada, por JOHN JAIRO LÓPEZ PÉREZ y como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

**ANTECEDENTES**

El señor JOHN JAIRO LÓPEZ PÉREZ, a través de apoderada, presentó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- Liquidación de partidas computables del convocante para el año 2013.
- Poder otorgado por el señor John Jairo López Pérez a la abogada Liliana Patricia Rodríguez Duque.
- Oficio No. 530439 del 20 de enero de 2020, a través del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional niega la solicitud de reajuste de la asignación del retiro del convocante.
- Liquidación de la asignación de retiro del señor John Jairo López Pérez, efectuada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en año 2013.
- Resolución No. 1312 del 6 de marzo de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79%, al señor John Jairo López Pérez.
- Reporte histórico de bases y partidas efectuadas desde el año 2013 al año 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 14 de febrero de 2020.

---

<sup>1</sup> Ff. 107 a 112 del cuaderno No. 1

- Constancia de la última unidad laborada por el convocante suscrita por el Jefe del Grupo de Información y consulta del Área Archivo General de la Policía Nacional.
- Derecho de petición de 6 de noviembre de 2019, elevado por el convocante ante el Director General de CASUR, en que solicita el reajuste de su asignación mensual de retiro frente a las partidas de ½ prima de navidad, ½ prima de servicio, ½ prima vacacional y subsidio de alimentación.
- Constancia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial dirigida al Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos –Reparto.
- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 contentiva de las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para conciliar.
- Poder otorgado al abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo con expresa facultad para conciliar por parte de la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con sus respectivos anexos.
- Propuesta de arreglo conciliatorio No. R3DkODE-39 expedida el 26 de mayo de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Liquidación de las sumas a reconocer en el acuerdo conciliatorio, efectuada por el Grupo Negocios Judiciales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Memorial a través del cual el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presenta ante la Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos la propuesta de arreglo conciliatorio.

La señora Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día 2 de junio de 2020. A dicha diligencia concurrieron en forma virtual las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo, sobre el que el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, precisó:

“Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (08) folios la propuesta de liquidación y el acta No 24 del 21 de Mayo de 2020 del Comité Técnico de Conciliación-CASUR, en tres (03) folios, (...) Al Señor IT ® JHON JAIRO LÓPEZ PÉREZ, (...) retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No. 1312 de fecha 06 de Marzo de 2013 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el

decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...) Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el Señor IT ® JHON JAIRO LÓPEZ PÉREZ, (...) elevó derecho de petición y este fue radicado en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante oficio No 510651 de fecha 08 de Noviembre de 2019, tomándose la Prescripción trienal desde el día 08 de Noviembre del año 2016, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 181 Judicial II para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el día 30 de Junio de 2020. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.654.219. Valor del 75% de la indexación: \$ 229.442. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR -\$ 182.096 y los aportes a Sanidad -\$168.389, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones quinientos treinta y tres mil ciento setenta y seis pesos M/Cte. (\$4.533.176). 6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."

De la propuesta anterior la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa, indicando: "*Acceptamos la propuesta conciliatoria en su integridad, según los términos propuestos por CASUR*".

### **CONSIDERACIONES**

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor JOHN JAIRO LÓPEZ PÉREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que el citado señor considera ilegal el oficio No. 530439 del 20 de enero de 2020, mediante el cual la entidad convocada negó la solicitud de reajustar su asignación de retiro, incrementado las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

“De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”<sup>2</sup>

En reciente oportunidad reiteró asimismo que:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las

---

<sup>2</sup> (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”<sup>3</sup>

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

**- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:**

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor JOHN JAIRO LÓPEZ PÉREZ, se pretende que se reconozca y pague el valor correspondiente de su asignación de retiro aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: i) doceava parte de la prima de servicios, ii) doceava parte de la prima de vacaciones, iii) doceava parte de la prima de navidad, y iv) subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal “c”, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica, tal y como lo es la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación o aumento de esa prestación, podrá ser demandado en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

**- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

Revisado el expediente de la conciliación extrajudicial advierte el Despacho que la parte convocante asistió a la diligencia de forma virtual, a través de la abogada Daniela Valencia Ospina, conforme poder de sustitución de poder que le hiciera el doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, abogado que si bien no presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, si le fue conferido poder por parte del convocante ante la Notaria Primera del Circulo de Manizales el día 14 de mayo del 2020, con expresa facultad para sustituir el mandato conferido.

---

<sup>3</sup> (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

Por su parte la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional compareció por intermedio del abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo vocero judicial de la esa entidad, con poder especial para actuar y conciliar en esa diligencia<sup>4</sup>.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

Para el efecto se analizará el régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional y el principio de oscilación:

**I. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional**

A través de la Ley 923 de 2004, el legislador reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la citada Ley, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

De otro lado, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

“ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el

---

<sup>4</sup> Ff. 81 a 85 del cuaderno No. 1

presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

“ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio. (...)”

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo 3º lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

## **II. Principio de oscilación**

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>6</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables; ello con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta Sede Judicial, versa sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 1312 del 6 de marzo de 2013, con el incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

En el asunto bajo estudio, la entidad convocada compareció ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos con ánimo conciliatorio, en virtud de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de

---

<sup>5</sup> Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

<sup>6</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en donde se señaló que era dable reconocer y pagar al señor John Jairo López Pérez, el reajuste deprecado.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

- 1.** El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor John Jairo López Pérez, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.
- 2.** Los valores resultantes estarían sujetos a la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, tomándose por tanto como fecha de exigibilidad el día 8 de noviembre del año 2016, como quiera que la radicación de la reclamación administrativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se efectuó el 8 de noviembre del año 2019.
- 3.** El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad.
- 4.** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Ahora bien, conforme lo expuesto en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y lo manifestado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Oficio No. 530439 del 20 de enero de 2020, se advierte que la asignación de retiro del convocante solo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas salario básico y prima retorno a la experiencia.

No obstante, tal incremento, no estaba siendo empleado en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, razón por la cual tales emolumentos no había sufrido incremento alguno desde el reconocimiento de la asignación de retiro.

Situación que contraría de forma arbitraria el derecho del personal retirado a mantener el poder adquisitivo de su asignación respecto de la totalidad de las partidas que conforma esta prerrogativa que, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil, como quiera que una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte).

Por tanto debe recalcar que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al efectuar el cálculo para incrementar la prestación social del convocante, luego de su reconocimiento, debió tener en cuenta todas las partidas computables que integraron dicho reconocimiento, y no solo el salario básico y la prima retorno a la experiencia, como quiera que al excluir los factores de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, el valor monetario de estas se mantuvo indemne desde la liquidación inicial de la asignación mensual de retiro.

Así las cosas, negar el derecho al reajuste de la asignación de retiro, cuando esté demostrado que conforme al ordenamiento legal es procedente, afecta la capacidad de subsistencia del personal retirado de la fuerza pública y la de su entorno familiar, pues una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política.

Por ende, conforme a la pauta normativa citada en precedencia, observa el despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante resulta legalmente pertinente.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*<sup>7</sup>.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

---

<sup>7</sup> Sentencia C-660 de 1996

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor John Jairo López Pérez, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, desde que se dio el reconocimiento de la asignación de retiro.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y Sanidad.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal a los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables, como quiera que:

i) Se reconoce el 100% de las diferencias ocasionadas en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, ante la ausencia de su ajuste desde el reconocimiento de la asignación.

ii) Los aportes a CASUR y Sanidad, resultan ajustados a la Ley, pues estos deben efectuarse por parte los afiliados o beneficios del Sistema.

iii) La indexación no es una prestación social, sino una corrección monetaria, la cual no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo, esto es traerlo a valor presente, por tanto, considera el juzgado que su reconocimiento en un porcentaje inferior al 100% no afecta los derechos laborales del señor López Pérez.

iv) La prescripción trienal aplicada por la entidad convocada tiene fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se apruebe la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio, en sí mismo, no menoscaba derechos

ciertos e indiscutibles. En consecuencia, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

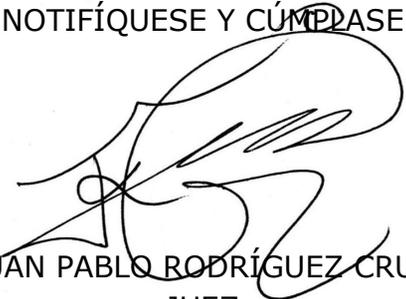
RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 30 de junio de 2020, entre JOHN JAIRO LÓPEZ PÉREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

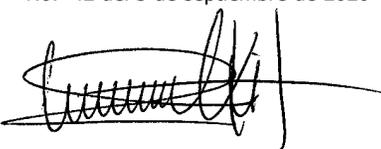
**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 42 del 3 de septiembre de 2020

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 604

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
ACTOR(A): MIGUEL ÁNGEL DÍAZ  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
RADICADO: 17001-33-39-007-**2020-00119-00**

**ASUNTO**

Al despacho arribó el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, efectuada el día 14 de julio de 2020, solicitada a través de apoderado, por **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ** y como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

**ANTECEDENTES**

El señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial dirigida al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto.
- Poder otorgado por el señor Miguel Ángel Díaz a la abogada Liliana Patricia Rodríguez Duque.
- Sustitución de poder otorgada por la abogada Liliana Patricia Rodríguez Duque a la abogada Daniela Valencia Ospina.
- Poder otorgado por la representante judicial de CASUR al abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo.
- Resolución 6870 del 27 de agosto de 2012, por la cual se reconoce y orden el pago de una asignación mensual de retiro al señor Miguel Ángel Díaz.
- Liquidación de asignación de retiro del intendente jefe (r) Miguel Ángel Díaz.
- Hoja de servicios del intendente jefe (r) Miguel Ángel Díaz;

- Solicitud de reajuste de asignación de retiro elevada ante la entidad convocada.
- Escrito de subsanación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial.
- Propuesta de conciliación expedida el 8 de julio de 2020 por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.
- Liquidación para el reajuste de asignación de retiro del intendente (r) Miguel Ángel Díaz, propuesta por CASUR.
- Certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, acerca de la disponibilidad de partidas computables para el reajuste de asignación de retiro.
- Acta No 16 del 18 de enero de 2020, proferida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.
- Documentos que acreditan la representación judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
- Expediente administrativo perteneciente al intendente (r) Miguel Ángel Díaz.

La Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día 14 de julio de 2020. A dicha diligencia concurrieron las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo que se planteó en los siguientes términos por parte de CASUR:

“(...) Al señor IJ (RA) MIGUEL ÁNGEL DIAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 13.061.863, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante Resolución No 6870 de fecha 27 de Agosto de 2012 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente Jefe, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4.- Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

(...)

Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el Señor IJ (RA) MIGUEL ANGEL DIAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 13.061.863, elevo derecho de petición mediante oficio No. Id 536746 del 6 de febrero de 2020, con fecha de radicación de 5 de febrero de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tomándose la Prescripción trienal desde el día 5 de Febrero de 2017, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos Administrativos en la

ciudad de Manizales, el día catorce (14) del mes de Julio del año dos mil veinte (2020) a las 10:30 de la mañana. 1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ \$5.040.180. Valor del 75% de la indexación: \$ 219.296. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR -\$ 177.763 y los aportes a Sanidad -\$182.203, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de **cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos diez pesos M/Cte. (\$4.899.510).**

6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."

En resumen, la propuesta de liquidación queda de la siguiente manera. Para el caso del señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, se pagarían:

Valor Capital 100%	5.040.180
Valor indexación por e/ (75%)	219.296
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.259.476
Menos descuento CASUR	-177.763
Menos descuento Sanidad	-182.203
VALOR A PAGAR	4.899.510"

De la propuesta anterior la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa, indicando: "*Aceptamos la propuesta conciliatoria en su integridad, según los términos propuestos por CASUR*".

### **CONSIDERACIONES**

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que el citado señor considera ilegal el acto ficto originado por la ausencia de respuesta a la petición presentada el 3 de febrero de 2020, mediante la cual, la entidad convocada, negó la solicitud de reajustar su asignación de retiro, incrementando las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

“De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”<sup>1</sup>

En reciente oportunidad reiteró asimismo que:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”<sup>2</sup>

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

**- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD**

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, se pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro, específicamente las partidas computables de: i) doceava parte de la prima de servicios, ii) doceava parte de la prima de vacaciones, iii) doceava parte de la prima de navidad, y iv) subsidio de alimentación; las cuales no se han incrementado desde el 27 de agosto de 2012 hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, desconociéndose con ello el principio de oscilación que rige el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal “c”, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica, tal y como lo es la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación u aumento de esa prestación, podrá ser demandado en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia, en este tipo de asuntos, el fenómeno de la caducidad.

**- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

Revisado el expediente de la conciliación extrajudicial advierte el Despacho que la parte convocante asistió a la diligencia de forma virtual, a través de apoderado debidamente facultado para ello<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243).

<sup>3</sup> F. 18 y 46 del cuerdo No. 1

Por su parte la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional compareció a través de vocero judicial, con poder especial para actuar y conciliar en esa diligencia.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

Para el efecto se analizará brevemente el régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional y el principio de oscilación:

**I. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional**

A través de la Ley 923 de 2004, el legislador reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la citada Ley, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...)

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

De otro lado, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

“ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:  
(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

“ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio. (...)”

El parágrafo segundo de esta disposición fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, en razón a que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual, y haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo primero lo relativo al régimen de transición para el personal homologado al nivel ejecutivo y en el segundo el régimen común para quienes se hubiesen incorporado directamente. Esta última norma, una vez más es objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo

Contencioso Administrativo dentro del Medio de Control de Nulidad<sup>4</sup> con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés, declarando su nulidad.

## **II. Principio de oscilación**

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>6</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables; ello con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta Sede Judicial, versa sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante la cual fue reconocida a través de Resolución No. 6870 del 27 de agosto de 2012, con el incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

En el asunto bajo estudio, la entidad convocada compareció ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos con ánimo conciliatorio, en virtud de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en donde se señaló que era dable reconocer y pagar al señor Miguel Ángel Díaz, el reajuste deprecado.

---

<sup>4</sup> 03 de septiembre de 2018, radicado con el número 11001-03-25-000-2013-00543-00.

<sup>5</sup> Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

<sup>6</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que este consistió básicamente en lo siguiente:

- 1.** El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor Miguel Ángel Díaz, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.
- 2.** Los valores resultantes estarían sujetos a la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, artículo 43, tomándose, por tanto, como fecha de exigibilidad el día 6 de febrero del año 2017, como quiera que la radicación de la reclamación administrativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se efectuó el 6 de febrero de 2020.
- 3.** El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad.
- 4.** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Ahora bien conforme lo expuesto en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, se advierte que la asignación de retiro del convocante solo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas salario básico y prima de retorno a la experiencia.

No obstante tal incremento, no estaba siendo empleado en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, razón por la cual tales emolumentos no había sufrido incremento alguno desde el reconocimiento de la asignación de retiro.

Situación que contraría de forma arbitraria el derecho del personal retirado a mantener el poder adquisitivo de su asignación respecto de la totalidad de las partidas que conforma esta, prerrogativa que en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil, como quiera que una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte).

Por tanto debe recalarse que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al efectuar el cálculo para incrementar la prestación social del convocante, luego de su reconocimiento, debió tener en cuenta todas las partidas computables que integraron dicho reconocimiento, y no solo el salario

básico y la prima retorno a la experiencia, como quiera que al excluir los factores de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, el valor monetario de estas se mantuvo indemne desde la liquidación inicial de la asignación mensual de retiro.

Así las cosas, negar el derecho al reajuste de la asignación de retiro, cuando esté demostrado que conforme al ordenamiento legal es procedente, afecta la capacidad de subsistencia del personal retirado de la fuerza pública y la de su entorno familiar; una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política.

Por ende, conforme a la pauta normativa citada en precedencia, observa el despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante resulta legalmente pertinente.

#### **- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*<sup>7</sup>.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho

---

<sup>7</sup> Sentencia C-660 de 1996

imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor Miguel Ángel Díaz, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, desde que se dio el reconocimiento de la asignación de retiro.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y Sanidad.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal a los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho estima que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables, debido a que:

i) Se reconoce el 100% de las diferencias ocasionadas en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, ante la ausencia de su ajuste desde el reconocimiento de la asignación.

ii) Los aportes a CASUR y Sanidad, resultan ajustados a la Ley, pues estos deben efectuarse por parte los afiliados o beneficiarios del Sistema.

iii) La indexación no es una prestación social, sino una corrección monetaria, la cual no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo, esto es traerlo a valor presente, por tanto, considera el juzgado que su reconocimiento en un porcentaje inferior al 100% no afecta los derechos laborales del señor Díaz.

iv) La prescripción trienal aplicada por la entidad convocada tiene fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se apruebe la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez que, el acuerdo conciliatorio, en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, ni lesiona el patrimonio público. En consecuencia, esta Dependencia Judicial aprobará el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 14 de julio de 2020, entre MIGUEL ÁNGEL DÍAZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante, déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del CGP.

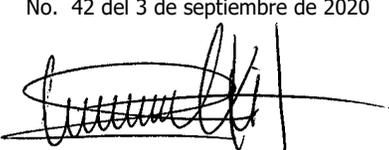
**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

AZPI/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 42 del 3 de septiembre de 2020

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I.606

TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
ACTOR(A): FRANCISCO JAVIER PULECIO QUICENO  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
RADICADO: 17001-33-39-007-**2020-00127**-00

**ASUNTO**

Al Despacho arribó el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos efectuada el día 22 de julio de 2020, solicitada a través de apoderado por **FRANCISCO JAVIER PULECIO QUICENO** y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

**ANTECEDENTES**

El señor **FRANCISCO JAVIER PULECIO QUICENO**, a través de apoderada judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos: Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial dirigida al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos; relación de factores salariales del convocante; Poder otorgado por el señor **FRANCISCO JAVIER PULECIO QUICENO**; oficio 549594 del 06 de marzo de 2020 procedente de la entidad convocada; resolución No 002712 del 10 de mayo de 2011, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% a favor del convocante; liquidación de la asignación de retiro del señor **PULECIO QUICENO**; reporte Histórico de bases y partidas; certificación último lugar de prestación de servicios; oficio No. S-2020/ ARGEN – GRICO- 1.10 del 20 de febrero de 2020, procedente de la Secretaría General de la POLICÍA NACIONAL; reclamación administrativa radicada el 03 de febrero de 2020; poder y documentos anexos de éste que acreditan la representación judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**; antecedentes administrativos; acta No 16 del Comité de Conciliación; proyecto de liquidación según propuesta de acuerdo; propuesta de conciliación y Oficio

del 16 de junio de 2020 que comunica el ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

El Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día **22 de julio de 2020**. A dicha diligencia concurrieron las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia se llegó a un acuerdo que se planteó en los siguientes términos por parte de la **CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**:

*(..) A la señor IJ (RA) FRANCISCO JAVIER PULECIO QUICENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.271.643, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 2712 de fecha 10 de Mayo de 2011 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente Jefe, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*

*4.- Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:*

*(...)*

*Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que la Señora IJ ® FRANCISCO JAVIER PULECIO QUICENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.271.643, elevó derecho de petición mediante oficio No id 536745 de fecha 06 de febrero del año 2020, con radicación 05 de Febrero de 2020 ante la CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,, tomándose la Prescripción trienal desde el día 05 de Febrero de 2017, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el día veintidós (22) de julio de 2020 a las 1:00 de la tarde.*

*5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*

*El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.773.823. Valor del 75% de la indexación: \$ 252.417. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR -\$ 203.754 y los aportes a Sanidad -\$ 208.762, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de **cinco millones seiscientos trece mil setecientos treinta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 5.613.734).***

6. *En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2011 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente*
7. *Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.*

*De conformidad con liquidación que se anexa, el valor a pagar es el siguiente:*

*Capital indexado 6.110.389*

*Capital 100% 5.773.833*

*Valor indexación 336.556*

*Valor indexación 75% 252.417*

*Valor capital + 75% 6.026.250*

*Descuento Casur 203.754*

*Descuento Sanidad 208.762*

*Valor a pagar 5.613.734*

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa.

### **CONSIDERACIONES**

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor **FRANCISCO JAVIER PULECIO QUICENO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que se considera procedente la reliquidación de la sustitución de asignación teniendo en cuenta los reajustes realizados sucesivamente a las partidas computables que la conforman y que se aplican al personal activo de la POLICÍA NACIONAL en cargos similares.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos sobre los cuales recientemente la Sección Tercera reiteró:

*"(...) De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los*

*artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.<sup>1</sup>*

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

**- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD**

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor **FRANCISCO JAVIER PULECIO QUICENO**, se pretende el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro teniendo en cuenta el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostenta el convocante al momento de la desvinculación del servicio. Respecto de la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

*La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica, tal y como lo es la sustitución de la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; por ello, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación o aumento de esa prestación, podrá ser presentada en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

**-QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

La parte convocante asistió a la diligencia a través de su apoderado debidamente facultado para ello. La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** compareció a través de apoderado judicial con poder especial para actuar y conciliar en la diligencia, según se desprende de los documentos aportados por la Procuraduría General de la Nación.

**-QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

---

<sup>1</sup>Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P María Adriana Marín, radicado 52572.

Para el efecto, se analizará el Marco jurídico aplicable a la Asignación de Retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la aplicación del principio de oscilación.

## **MARCO JURÍDICO ASIGNACIÓN DE RETIRO NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

En la Carta Política de 1991, el régimen salarial y prestacional del que gozan los Miembros de la Fuerza Pública está revestido de un carácter especial en atención al potencial riesgo que comportan sus funciones - artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218.

Por ello, en razón del artículo 150 en especial el literal e) numeral 19 de la Carta Magna, el constituyente señala que le corresponde al Congreso de la República, otorgar a través de una Ley Marco, las normas, objetivos y criterios en los que se debe amparar el Gobierno Nacional para la fijación del mencionado régimen, por lo que es éste el encargado de fijar estos parámetros a través de Decretos Reglamentarios, los cuales gozan de una fuerza vinculante igual a las Leyes.

Así mismo, la Ley 4 de 1992, con la cual se señala los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, estableció en el artículo 2 precisamente como uno de ellos... a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales* y en el artículo 13 de la misma Ley, el legislador dispuso que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar el personal activo y retirado de la Fuerza pública teniendo en cuenta los principios enunciados en el artículo 2.

Para el año 1995, el Congreso de la República expidió la Ley 180<sup>2</sup>, la cual modifica el artículo 6 de la Ley 62 de 1993 y precisa que la Policía Nacional estaría conformada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos, quienes presente el servicio militar obligatorio y servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; al tiempo, facultó de manera extraordinaria al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el legislador, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 132 de 1995, con el cual reglamentó la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en lo que tenía que ver con las condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistemas de evaluación, traslados, comisiones, ascensos y retiro del servicio personal de dicho nivel, omitiendo contemplar las disposiciones sobre la asignación de retiro en cabeza de este personal. Con el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, se reglamentó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, más concretamente en el artículo 51. Sin

---

<sup>2</sup>"Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes"

embargo, mediante decisión calendada el 14 de febrero de 2007, el Consejo de Estado, sección segunda, con ponencia del Magistrado Alberto Arango Mantilla, declaró la nulidad de este artículo por considerar que transgrede los mandados de la ley marco<sup>3</sup> que se ocupa del tema.

Nuevamente el legislador se ocupó del asunto a través de la Ley 923 de 2004, con la cual reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

**ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS.** *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*  
(...)

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

*3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En cumplimiento a lo dispuesto en el mandato legal que acaba de referirse, se expide el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

---

<sup>3</sup>Ley 4ª de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

**Artículo 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*  
(...)

23.1 *Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)*

23.2 *Miembros del Nivel Ejecutivo*

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 *Subsidio de alimentación.*

23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

**Parágrafo.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

**Artículo 25.** *Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

25.1 *El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.*

25.2 *El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

25.3 *A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

El parágrafo segundo de esta disposición fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, en razón

a que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual, y haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo primero lo relativo al régimen de transición para el personal homologado al nivel ejecutivo y en el segundo el régimen común para quienes se hubiesen incorporado directamente. Esta última norma, una vez más es objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del Medio de Control de Nulidad<sup>4</sup> con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés, declarando su nulidad.

## **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN**

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

*"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>6</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.*

*(...)*

*En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup> determinó:*

*1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional<sup>8</sup>, en virtud del*

<sup>4</sup> 03 de septiembre de 2018, radicado con el número 11001-03-25-000-2013-00543-00.

<sup>5</sup> Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17) .

<sup>6</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

<sup>7</sup> Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

<sup>8</sup> La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

*principio de favorabilidad<sup>9</sup> y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.*

*2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.*

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia, específicamente el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, la asignación de retiro debe incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Esta norma que consagra expresamente el principio de oscilación, permite que el personal que devengue esta prestación obtenga la actualización de acuerdo con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan para el personal activo en los factores que forman la base de liquidación de esas prestaciones.

En este caso la entidad convocada compareció con ánimo conciliatorio, con fundamento en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En ese documento se recomienda conciliar en los casos de reajuste de las asignaciones de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional teniendo en cuenta los incrementos que se realizaban en otras partidas diferentes a las denominadas salario básico y retorno a la experiencia.

Conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

**1)** Se concilia en un 100% de la asignación de retiro reajustada desde el año 2011 pero tomándose en cuenta la Prescripción trienal desde el día 05 de febrero de 2017 y hasta el año 2019, en la cual se reconocen los reajustes realizados en las partidas que corresponden a la Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, la Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, la Doceava parte (1/12) de la Prima de Vacaciones y el Subsidio de Alimentación.

**2)** El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto del reajuste de la asignación de retiro menos descuentos de CASUR y SANIDAD.

---

<sup>9</sup> Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

**3)** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Expuesto lo anterior, en el siguiente cuadro comparativo se muestra el reajuste de la asignación de retiro reconocido a la actora por la entidad convocada:

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2011 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2011 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 1.804.093,00	\$ 1.804.093,00
Prima de retorno experiencia	\$ 126.286,51 (7,00%)	\$ 126.286,51 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 208.247,00	\$ 208.247,00
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.105,00	\$ 82.104,85
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.526,00	\$ 85.526,00
Subsidio de alimentación	\$ 40,137,00	\$ 40.137,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2012 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2012 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 1.894,297,00	\$ 1.894,297,00
Prima de retorno experiencia	\$ 136.600,79 (7,00%)	\$ 136.600,79 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 208.247,00	\$ 218.659,45
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.105,00	\$ 86.210,07
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.526,00	\$ 89.802,16
Subsidio de alimentación	\$ 40,137,00	\$ 42.144,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2013 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2013 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 1.959.462,00	\$ 1.959.462,00
Prima de retorno experiencia	\$ 137.162,34 (7,00%)	\$ 137.162,34 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 208.247,00	\$ 226.181,49
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.105,00	\$ 89.175,76
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.526,00	\$ 92.891,42
Subsidio de alimentación	\$ 40,137,00	\$ 43.594,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2014 sin</b>	<b>VALORES 2014 con</b>
----------------	-------------------------	-------------------------

	<b>reajuste</b>	<b>reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.017.069,00	\$ 2.017.069,00
Prima de retorno experiencia	\$ 141.194,83 (7,00%)	\$ 141.194,83 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 208.247,00	\$ 232.831,13
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.105,00	\$ 91.797,49
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.526,00	\$ 95.622,39
Subsidio de alimentación	\$ 40,137,00	\$ 44.876,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2015 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2015 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.111.065,00	\$ 2.111.065,00
Prima de retorno experiencia	\$ 147.774,55 (7,00%)	\$ 147.774,55 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 208.247,00	\$ 243.681,19
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.105,00	\$ 96.057,31
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.526,00	\$ 100.078,45
Subsidio de alimentación	\$ 40,137,00	\$ 46.968,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2016 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2016 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.275.094,00	\$ 2.275.094,00
Prima de retorno experiencia	\$ 159.256,58 (7,00%)	\$ 159.256,58 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 208.247,00	\$ 262.915,19
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.105,00	\$ 103.540,36
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.526,00	\$ 107.854,54
Subsidio de alimentación	\$ 40,137,00	\$ 50.618,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2017 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2017 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.428.664,00	\$ 2.428.664,00
Prima de retorno experiencia	\$ 170.006,48 (7,00%)	\$ 170.006,48 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 208.247,00	\$ 280.341,87
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.105,00	\$ 110.529,40
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.526,00	\$ 115.134,79

Vacaciones		
Subsidio de alimentación	\$ 40,137,00	\$ 54.035,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2018 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2018 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.552.282,00	\$ 2.552.282,00
Prima de retorno experiencia	\$ 170.006,48 (7,00%)	\$ 170.006,48 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 208.247,00	\$ 294,611,22
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.105,00	\$ 116.155,32
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.526,00	\$ 120.995,13
Subsidio de alimentación	\$ 40,137,00	\$ 56.786,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2019 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2019 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.667.135,00	\$ 2.667.135,00
Prima de retorno experiencia	\$ 186.699,45 (7,00%)	\$ 186.699,45 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 208.247,00	\$ 307.868,81
1/12 Prima de Servicios	\$ 82.105,00	\$ 121.382,35
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.526,00	\$ 126.439,95
Subsidio de alimentación	\$ 40,137,00	\$ 59.342,00

Así las cosas, de lo informado por la entidad convocada se infiere que los valores liquidados y pagados por conceptos de doceavas de prima de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2011 hasta el año 2019; por tanto, el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro resulta más favorable.

No obstante, tal y como lo sustentó la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, resulta aplicable la prescripción trienal conforme lo dispone el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; en consecuencia y teniendo en cuenta que la solicitud de reajuste fue presentada el 05 de febrero de 2020, el reconocimiento debe operar a partir del 05 de febrero de 2017.

De lo expuesto se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el reajuste de la asignación de retiro resulta legalmente pertinente y se aplicó de manera correcta la prescripción trienal de los valores no reclamados oportunamente.

## **- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual:

*(...) aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333<sup>10</sup>.*

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior se precisa, como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste y pago en un 100% de la asignación de retiro del señor **FRANCISCO JAVIER PULECIO QUICENO** incluyendo los incrementos de las partidas computables entre los años 2011 a 2019.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro.

---

<sup>10</sup> Sentencia C-660 de 1996

- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal de los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

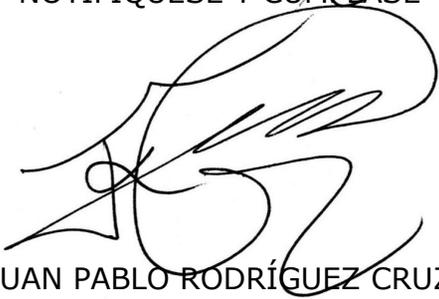
Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se apruebe la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez que el acuerdo conciliatorio, en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

#### RESUELVE

- 1. APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** llevada a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 22 de julio de 2020, entre **FRANCISCO JAVIER PULECIO QUICENO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
- 2.** A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.
- 3.** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 42 del 3 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 609

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
ACTOR: JAIRO ARBELÁEZ GAVIRIA  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL - CASUR  
RADICADO: 17001-33-39-007-2020-00138-00

**ASUNTO**

Al Despacho arribó el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, efectuada el día 28 de julio de 2020<sup>1</sup>, solicitada, a través de apoderado, por JAIRO ARBELÁEZ GAVIRIA y como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

**ANTECEDENTES**

El señor JAIRO ARBELÁEZ GAVIRIA, a través de apoderado, presentó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial dirigida al Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos –Reparto<sup>2</sup>.
- Poder otorgado por el señor Jairo Arbeláez Gaviria al abogado Samuel Rodríguez Áreas<sup>3</sup>.
- Constancia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>.
- Reclamación administrativa efectuada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación y/o reajuste de la asignación mensual de retiro del señor Jairo Arbeláez Gaviria, conforme al principio de oscilación en las partidas de ½ prima de navidad, ½ prima de servicio, ½ prima vacacional y subsidio de alimentación<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ff. 170 a 175 y 38 a 49 del cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Ff. 2 a 13 y 50 del cuaderno No. 1

<sup>3</sup> F. 14 del cuaderno No. 1

<sup>4</sup> Ff. 16 a 17 del cuaderno No. 1

<sup>5</sup> Ff. 18 a 30, 52 a 62 y 116 a 123 del cuaderno No. 1

- Oficio No. 535209 de 3 de febrero de 2020, a través del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional niega la solicitud de reajuste de la asignación del retiro del convocante<sup>6</sup>.
- Formato de hoja de servicios de señor Jairo Arbeláez Gaviria<sup>7</sup>.
- Resolución No. 03343 de del 6 de agosto de 2006 Por la cual se retira del servicio activo al señor Jairo Arbeláez Gaviria<sup>8</sup>.
- Resolución No. 4916 del 11 de noviembre de 2008, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81%, al señor Jairo Arbeláez Gaviria<sup>9</sup>.
- Liquidación de asignación de retiro del señor Jairo Arbeláez Gaviria<sup>10</sup>.
- Constancia de haberes devengados por el señor Jairo Arbeláez Gaviria desde el año 2009 hasta el año 2019<sup>11</sup>.
- Poder otorgado al abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo con expresa facultada para conciliar por parte de la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con sus respetivos anexos<sup>12</sup>.
- Expediente No. 2070 de 2008 del intendente Jairo Arbeláez Gaviria<sup>13</sup>.
- Auto No. 0132 del 16 de junio de 2020, por medio del cual la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió solicitud de conciliación extrajudicial<sup>14</sup>.
- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 contentiva de las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para conciliar<sup>15</sup>.
- Liquidación de las sumas a reconocer en el acuerdo conciliatorio, efectuada por el Grupo Negocios Judiciales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>16</sup>.
- Propuesta de arreglo conciliatorio expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>17</sup>.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial con Radicación No. 0132 de 2020, suscrita entre las partes el 28 de julio de 2020<sup>18</sup>.
- Memorial a través del cual el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó ante la Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos la propuesta de arreglo conciliatorio<sup>19</sup>.

El señor Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día 28 de julio de 2020. A dicha diligencia concurrieron en forma virtual las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo, sobre el que el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, precisó:

<sup>6</sup> Ff. 31 a 35 y 63 a 67 del cuaderno No. 1

<sup>7</sup> Ff. 36, 68, 83 y 97 del cuaderno No. 1

<sup>8</sup> F. 69, 82, 84 del cuaderno No. 1

<sup>9</sup> Ff. 71, 73 y 85 a 86, 98 a 99 del cuaderno No. 1

<sup>10</sup> F. 75, 87 y 100 del cuaderno No. 1

<sup>11</sup> Ff. 79 a 81, 90 a 91, 94 a 96 y 103 a 105 del cuaderno No. 1

<sup>12</sup> Ff. 103 a 115 del cuaderno No. 1

<sup>13</sup> Ff. 124 a 151 del cuaderno No. 1

<sup>14</sup> F. 152 a 153 del cuaderno No. 1

<sup>15</sup> Ff. 154 a 157 del cuaderno No. 1

<sup>16</sup> Ff. 158 a 166 del cuaderno No. 1

<sup>17</sup> Ff. 167 a 169 del cuaderno No. 1

<sup>18</sup> Ff. 170 a 175 del cuaderno No. 1

<sup>19</sup> Ff. 176 a 177 del cuaderno No. 1

"1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 del mismo mes y año, de igual forma el acta No 28 del 18 de junio del Comité Técnico de Conciliación -CASUR, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en nueve (09) folios la propuesta de liquidación y el acta No 28 del 18 de junio de 2020 del Comité Técnico de Conciliación-CASUR, en tres (03) folios, en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a las mismas.

3. Al señor IT (RA) JAIRO ARBELÁEZ GAVIRIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.260.710, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No. 4916 de fecha 11 de noviembre de 2008 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el Señor IT ® JAIRO ARBELÁEZ GAVIRIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.260.710, elevo derecho de petición mediante oficio 525833 de fecha 23 de Diciembre de 2019 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 23 de Diciembre del año 2016, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el día 28 de julio de 2020 a las 08:45 de la mañana.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$7.024.278. Valor del 75% de la indexación: \$318.773. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR -\$289.741 y los aportes a Sanidad -\$255.792, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.797.518).

6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2008 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437,

revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

De la propuesta anterior la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa, indicando: *"Aceptamos la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocada CASUR"*.

### **CONSIDERACIONES**

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor JAIRO ARBELÁEZ GAVIRIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que el citado señor considera ilegal el oficio No. 535209 del 3 de febrero 2020, mediante el cual la entidad convocada negó la solicitud de reajustar su asignación de retiro, incrementado las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

“De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

En reciente oportunidad reiteró asimismo que:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”<sup>21</sup>

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

#### **- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD**

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor JAIRO ARBELÁEZ GAVIRIA, se pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro, específicamente las partidas computables de: i) doceava parte de la prima de servicios, ii) doceava parte de la prima de vacaciones, iii) doceava parte de la prima de navidad, y iv) subsidio de alimentación; las cuales no se han incrementado desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, desconociéndose con ello el principio de oscilación que rige el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal “c”, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:  
(...)

---

<sup>21</sup> (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243))

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica, tal y como lo es la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación o aumento de esa prestación, podrá ser incoada en cualquier tiempo y, por consiguiente, no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

**- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

Revisado el expediente de la conciliación extrajudicial advierte el Despacho que la parte convocante asistió a la diligencia de forma virtual, a través de apoderado debidamente facultado para ello<sup>22</sup>.

Por su parte la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional compareció a través de vocero judicial, con poder especial para actuar y conciliar en esa diligencia, previo estudio del asunto por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada<sup>23</sup>.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

Para el efecto se analizará el régimen pensional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y el principio de oscilación:

**I. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional**

A través de la Ley 923 de 2004, el legislador reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la citada Ley, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

---

<sup>22</sup> F. 14 a 15 del cuerdo No. 1

<sup>23</sup> Ff. 103 a 115 y 167 a 169 del cuaderno No. 1

(...)3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

De otro lado, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

“ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

“ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio. (...)”

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo 3º lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

## **II. Principio de oscilación**

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>24</sup> se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>25</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

---

<sup>24</sup> Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

<sup>25</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables; ello con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta Sede Judicial, versa sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante la cual fue reconocida a través de Resolución No. 4916 del 11 noviembre de 2008<sup>26</sup>, con el incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

En el asunto bajo estudio, la entidad convocada compareció ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos con ánimo conciliatorio, en virtud de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en donde se señaló que era dable reconocer y pagar al señor Jairo Arbeláez Gaviria, el reajuste deprecado<sup>27</sup>.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

- 1.** El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor Jairo Arbeláez Gaviria, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.
- 2.** Los valores resultantes estarían sujetos a la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, tomándose, por tanto, como fecha de exigibilidad el día 23 de diciembre del año 2016, como quiera que la radicación de la reclamación administrativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se efectuó el 23 de diciembre de 2019<sup>28</sup>.
- 3.** El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad.
- 4.** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Ahora bien, conforme lo expuesto en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y lo manifestado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

---

<sup>26</sup> Ff. 71, 73 y 85 a 86, 98 a 99 del cuaderno No. 1

<sup>27</sup> Ff. 167 a 169 del cuaderno No. 1

<sup>28</sup> F. 168 del cuaderno No. 1

Nacional, en el Oficio No. 535209 de 3 de febrero de 2020, se advierte que la asignación de retiro del convocante solo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas salario básico y prima de retorno a la experiencia.

No obstante tal incremento, no estaba siendo empleado en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, razón por la cual tales emolumentos no había sufrido incremento alguno desde el reconocimiento de la asignación de retiro.

Situación que contraría de forma arbitraria el derecho del personal retirado a mantener el poder adquisitivo de su asignación respecto de la totalidad de las partidas que conforma esta prerrogativa que, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil, como quiera que una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte).

Por tanto debe recalcar que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al efectuar el cálculo para incrementar la prestación social del convocante, luego de su reconocimiento, debió tener en cuenta todas las partidas computables que integraron dicho reconocimiento, y no solo el salario básico y la prima retorno a la experiencia, como quiera que al excluir los factores de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, el valor monetario de estas se mantuvo indemne desde la liquidación inicial de la asignación mensual de retiro.

Así las cosas, negar el derecho al reajuste de la asignación de retiro, cuando esté demostrado que conforme al ordenamiento legal es procedente, afecta la capacidad de subsistencia del personal retirado de la fuerza pública y la de su entorno familiar; una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política.

Por ende, conforme a la pauta normativa citada en precedencia, observa el despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante resulta legalmente pertinente.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente,*

*se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333<sup>29</sup>.*

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera "*facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*", entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa, como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor Jairo Arbeláez Gaviria, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, desde que se dio el reconocimiento de la asignación de retiro.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y Sanidad.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal a los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables, como quiera que:

---

<sup>29</sup> Sentencia C-660 de 1996

i) Se reconoce el 100% de las diferencias ocasionadas en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, ante la ausencia de su ajuste desde el reconocimiento de la asignación.

ii) Los aportes a CASUR y Sanidad, resultan ajustados a la Ley, pues estos deben efectuarse por parte los afiliados o beneficiarios del Sistema.

iii) La indexación no es una prestación social, sino una corrección monetaria, la cual no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo, esto es traerlo a valor presente, por tanto considera el juzgado que su reconocimiento en un porcentaje inferior al 100% no afecta los derechos laborales del señor Arbeláez Gaviria.

iv) La prescripción trienal aplicada por la entidad convocada tiene fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se apruebe la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio, en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

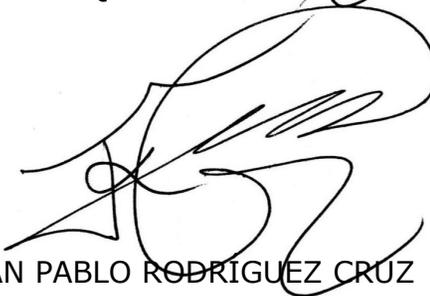
RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 28 de julio de 2020, entre JAIRO ARBELÁEZ GAVIRIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



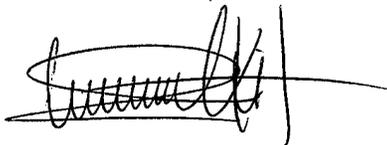
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 42 del 3 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I.610

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
ACTOR(A): JHON MARIO CARDONA GARCÍA  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL - CASUR  
RADICADO: 17001-33-39-007-**2020-00145**-00

**ASUNTO**

Al Despacho arribó el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos efectuada el día 10 de agosto de 2020, solicitada a través de apoderado por el señor **JHON MARIO CARDONA GARCÍA** y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

**ANTECEDENTES**

El señor **JHON MARIO CARDONA GARCÍA**, a través de apoderada judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos: Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial dirigida al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos; relación de factores salariales del convocante; poder otorgado por el señor **JHON MARIO CARDONA GARCÍA**; oficio 555768 del 31 de marzo de 2020 procedente de la entidad convocada; reclamación administrativa radicada el 28 de febrero de 2020; propuesta de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; Poder y documentos anexos de éste que acreditan la representación judicial de esa entidad; acta No. 28 del 18 de junio de 2020 del Comité de Conciliación; proyecto de liquidación según propuesta de acuerdo.

La Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día **10 de agosto de 2020**. A dicha diligencia concurrieron las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia se llegó a un acuerdo que se planteó en los siguientes términos por parte de la **CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**:

*(..) Al señor IT (RA) JHON MARIO CARDONA GARCÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 75.087.624, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 6895 de fecha 20 de septiembre de 2016 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*

*4.- Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:*

*(...)*

*Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor IT ® JHON MARIO CARDONA GARCÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 75.087.624, elevó derecho de petición mediante oficio No 545667 de fecha 28 de Febrero de 2020 y este fue radicado en la CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con fecha de radicación 27 de Febrero de 2020, tomándose la Prescripción trienal desde el día 27 de Febrero de 2017, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 180 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el día diez (10) de agosto de 2020 a las 9:30 de la mañana. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*

*Valor de capital Indexado \$ 1.679.980*

*Valor Capital 100% \$ 1.594.043*

*Vallor Indexación \$ 85.937*

*Valor indexación por el (75%) de la indexación \$ 1.658.496*

*Menos descuento CASUR -\$ 56.257*

*Menos descuento Sanidad - \$ 57.344*

*VALOR A PAGAR \$ 1. 544.895*

*Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos M/Cte (\$ 1.544.895).*

*En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses,*

*ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.*

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa.

## **CONSIDERACIONES**

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor **JHON MARIO CARDONA GARCÍA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que se considera procedente el reajuste de la sustitución de asignación teniendo en cuenta los reajustes realizados sucesivamente a las partidas computables que la conforman y que se aplican al personal activo de la POLICÍA NACIONAL en cargos similares.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos sobre los cuales recientemente la Sección Tercera reiteró:

*De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.<sup>1</sup>*

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

### **- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD**

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor **JHON MARIO CARDONA GARCÍA**, se pretende el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro teniendo en cuenta el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostenta el convocante al momento de la desvinculación del servicio. Respecto de la oportunidad para presentar la demanda contra actos

---

<sup>1</sup>Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P María Adriana Marín, radicado 52572.

administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

*La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica tal y como lo es la sustitución de la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; por ello, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación o aumento de esa prestación, podrá ser presentada en cualquier tiempo y, por consiguiente, no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

**-QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

La parte convocante asistió a la diligencia a través de su apoderada debidamente facultada para ello. La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** compareció a través de apoderado judicial con poder especial para actuar y conciliar en la diligencia, según se desprende de los documentos aportados por la Procuraduría General de la Nación.

**-QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

Para el efecto, se analizará el Marco jurídico aplicable a la Asignación de Retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la aplicación del principio de oscilación.

**MARCO JURÍDICO ASIGNACIÓN DE RETIRO NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL**

En la Carta Política de 1991, el régimen salarial y prestacional del que gozan los Miembros de la Fuerza Pública está revestido de un carácter especial en atención al potencial riesgo que comportan sus funciones - artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218.

Por ello, en razón del artículo 150 en especial el literal e) numeral 19 de la Carta Política, el constituyente señaló que le corresponde al Congreso de la República, otorgar a través de una Ley Marco, las normas, objetivos y criterios en los que se debe amparar el Gobierno Nacional para la fijación del mencionado régimen, por lo que es éste el encargado de fijar estos parámetros

a través de Decretos Reglamentarios, los cuales gozan de una fuerza vinculante igual a las Leyes.

Así mismo, la Ley 4 de 1992, con la cual se señala los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, estableció en el artículo 2 precisamente como uno de ellos... a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales* y en el artículo 13 de la misma Ley, el legislador dispuso que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar el personal activo y retirado de la Fuerza pública teniendo en cuenta los principios enunciados en el artículo 2.

Para el año 1995, el Congreso de la República expidió la Ley 180<sup>2</sup>, la cual modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993 y precisó que la Policía Nacional estaría conformada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos, quienes presente el servicio militar obligatorio y servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; al tiempo, facultó de manera extraordinaria al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el legislador, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 132 de 1995, con el cual reglamentó la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en lo que tenía que ver con las condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistemas de evaluación, traslados, comisiones, ascensos y retiro del servicio personal de dicho nivel, omitiendo contemplar las disposiciones sobre la asignación de retiro en cabeza de este personal. Con el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, se reglamentó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, más concretamente en el artículo 51. Sin embargo, mediante decisión calendada el 14 de febrero de 2007, el Consejo de Estado, sección segunda, con ponencia del Magistrado Alberto Arango Mantilla, declaró la nulidad de este artículo por considerar que transgrede los mandados de la ley marco<sup>3</sup> que se ocupa del tema.

Nuevamente el legislador se ocupó del asunto a través de la Ley 923 de 2004, con la cual reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

---

<sup>2</sup>“Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “*Nivel Ejecutivo*”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”

<sup>3</sup>Ley 4ª de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Específicamente el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

**ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS.** <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*  
(...)

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

*3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En cumplimiento a lo dispuesto en el mandato legal que acaba de referirse, se expide el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

**Artículo 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*  
(...)

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

**Parágrafo.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

**Artículo 25.** *Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.*

*25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

El parágrafo segundo de esta disposición fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, en razón a que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual, haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo primero lo relativo al régimen de transición para el personal homologado al nivel ejecutivo y en el segundo el régimen común para quienes se hubiesen incorporado directamente. Esta última norma, una vez más, es objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del Medio de Control de Nulidad<sup>4</sup> con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés, declarando su nulidad.

## **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN**

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las

---

<sup>4</sup> 03 de septiembre de 2018, radicado con el número 11001-03-25-000-2013-00543-00.

asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

*"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>6</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.*

(...)

*En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup> determinó:*

*1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional<sup>8</sup>, en virtud del principio de favorabilidad<sup>9</sup> y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.*

*2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.*

---

<sup>5</sup> Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

<sup>6</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

<sup>7</sup> Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

<sup>8</sup> La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

<sup>9</sup> Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia específicamente el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, la asignación de retiro debe incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Esta norma que consagra expresamente el principio de oscilación, permite que el personal que devengue esta prestación obtenga la actualización de acuerdo con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan para el personal activo en los factores que forman la base de liquidación de esas prestaciones.

En este caso, la entidad convocada compareció con ánimo conciliatorio, con fundamento en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En ese documento se recomienda conciliar en los casos de reajuste de las asignaciones de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional teniendo en cuenta los incrementos que se realizaban en otras partidas diferentes a las denominadas salario básico y retorno a la experiencia.

Conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

**1)** Se concilia en un 100% de la asignación de retiro reajustada desde el año 2016 pero tomándose en cuenta la Prescripción trienal desde el día 27 de febrero de 2017 y hasta el año 2019, en la cual se reconocen los reajustes realizados en las partidas que corresponden a la Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, la Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, la Doceava parte (1/12) de la Prima de Vacaciones y el Subsidio de Alimentación.

**2)** El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto del reajuste de la asignación de retiro menos descuentos de CASUR y SANIDAD.

**3)** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Expuesto lo anterior, en el siguiente cuadro comparativo se muestra el reajuste de la asignación de retiro reconocido al actor por la entidad convocada:

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2016 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2016 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.259.633,00	\$ 1.804.093,00
Prima de retorno experiencia	\$ 107.981,65 (5,00%)	\$ 126.286,51 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 245.614,17	\$ 245.614,17
1/12 Prima de Servicios	\$ 96.593,03	\$ 96.593,03
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 100.617,74	\$ 100.617,74
Subsidio de alimentación	\$ 50.618,00	\$ 50.618,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2017 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2017 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.305.409,00	\$ 2.305.409,00
Prima de retorno experiencia	\$ 115.270,45 (5,00%)	\$ 115.270,45 (5,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 245.614,17	\$ 262.193,24
1/12 Prima de Servicios	\$ 96.593,03	\$ 103.113,10
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 100.617,74	\$ 107.409,48
Subsidio de alimentación	\$ 50.618,00	\$ 54.035,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2018 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2018 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.422.754,00	\$ 2.422.754,00
Prima de retorno experiencia	\$ 121.137,70 (5,00%)	\$ 121.137,70 (5,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 245.614,17	\$ 275.538,89
1/12 Prima de Servicios	\$ 96.593,03	\$ 108.361,57
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 100.617,74	\$ 112.876,64
Subsidio de alimentación	\$ 50.618,00	\$ 56.786,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2019 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2019 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.531.778,00	\$ 2.531.778,00
Prima de retorno experiencia	\$ 126.588,90 (5,00%)	\$ 126.588,90 (5,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 256.686,81	\$ 287.938,21
1/12 Prima de Servicios	\$ 100.939,72	\$ 113.237,87
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 100.145,54	\$ 117.956,12
Subsidio de alimentación	\$ 52.895,81	\$ 59.342,00

Así las cosas, de lo informado por la entidad convocada se infiere que los valores liquidados y pagados por conceptos de doceavas de prima de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2016 hasta el año 2019; por tanto, el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro resulta más favorable.

No obstante, tal y como lo sustentó la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, resulta aplicable la prescripción trienal conforme lo dispone el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; en consecuencia, y teniendo en cuenta que la solicitud de reajuste fue presentada el 27 de febrero de 2020, el reconocimiento debe operar a partir del 27 de febrero de 2017.

De lo expuesto se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el reajuste de la asignación de retiro resulta legalmente pertinente y se aplicó de manera correcta la prescripción trienal de los valores no reclamados oportunamente.

#### **- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual:

*(...) aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333<sup>10</sup>.*

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

---

<sup>10</sup> Sentencia C-660 de 1996

Expuesto lo anterior se precisa, como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste y pago en un 100% de la asignación de retiro del señor **JHON MARIO CARDONA GARCÍA** incluyendo los incrementos de las partidas computables entre los años 2016 a 2019.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal de los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

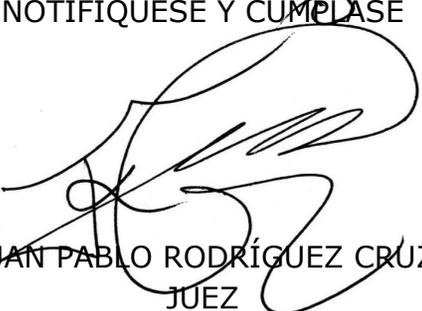
Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se apruebe la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez que el acuerdo conciliatorio, en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

- 1. APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** llevada a cabo ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 10 de agosto de 2020, entre **JHON MARIO CARDONA GARCÍA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
- 2.** A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.
- 3.** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 42 del 3 de septiembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria